

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

REF: Tutela
RAD: 110014003045 20230040301
De: Manuela Alejandra Barrera Suárez
V.S.: EPS Sanitas
Del: Juzgado 45 Civil Municipal
Asunto: Fallo 2A Inst. Confirma

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por Jerson Eduardo Flórez Ortega, Representante legal la **EPS Sanitas S.A.S.**, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido el 15 de mayo de 2023, por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual amparo los derechos fundamentales del actor y condenó a la EPS a pagar la licencia de maternidad.

ANTECEDENTES

La ciudadana Manuela Alejandra Barrera Suárez, solicitó se protegieran sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y al mínimo vital, contra la EPS SANITAS S.A.S, por negarse a pagar la licencia de maternidad.

Admitida la tutela con auto de fecha 8 de mayo de 2023, vinculándose a la presente acción constitucional, como terceros intervinientes, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y de la Protección Social y del Trabajo, Hospital Universitario Clínica San Rafael y Suarqcons Suárez Arquitectura y Construcción S.A.S., notificadas debidamente quienes se pronunciaron en los términos consignados en el fallo de instancia.

El Juzgado de primera instancia concedió la protección constitucional solicitada y ordenó que, dentro del término de 72 horas siguientes a la notificación, procediera a pagar a la accionante la licencia de maternidad correspondiente al período 27 de noviembre de 2022 al 1° de abril de 2023.

Inconforme con la decisión formuló impugnación, solicitando se vincule en el fallo a ADRES toda vez que la EPS Sanitas tramita y liquida con base en los lineamientos de esta, ya que esta, es la encargada de reembolsar los valores cancelados por conceptos de licencias a las Entidades Promotoras de Salud.

CONSIDERACIONES

Conviene precisar que la competencia de este despacho queda supeditada a estudiar, exclusivamente, lo tocante a la orden dada por el Juez de primera instancia en el numeral segundo del fallo, en primer lugar en cuanto que la accionante no cumple con todos los requisitos, y en segundo lugar que de concederse el pago debe vincularse a ADRES para que la EPS solicite el recobro de la licencia de maternidad, pues, en su sentir es la encargada de reembolsar los valores cancelados por conceptos de licencias a las Entidades Promotoras de Salud.

Delimitada de esta forma la impugnación, para ello el Juzgado debe hacer referencia a la jurisprudencia constitucional que versa sobre el tema de la licencia de maternidad y su protección constitucional, para después entrar a evaluar y resolver el aspecto debatido.

El Código Sustantivo del Trabajo dispone que la mujer trabajadora tiene derecho a disfrutar de una licencia remunerada por maternidad y la Ley 100 de 1993 impone a la Entidad Promotora de Salud la obligación de reconocer la prestación económica, cuando la madre cumpla con el lleno de los requisitos que para tal fin ha señalado el ordenamiento jurídico.

Jurisprudencialmente, también se ha señalado que los requisitos legales en relación con la obligación que tienen las EPS de pagar la licencia de maternidad, a las afiliadas que hayan dado a luz a su hijo, se resumen en: (i) Que haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el período de gestación y (ii) Que se hayan pagado al sistema de seguridad social en salud, cotizaciones por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

El Decreto 1427 DE 2022 estableció unos parámetros para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por la accionante.

A su turno el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto mencionado, señala los requisitos para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

En el caso bajo estudio, el Despacho encuentra que la señora Manuela Alejandra Barrera Suárez cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto antes indicados para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad que no se le ha pagado afectando su mínimo vital.

En efecto, la accionante se encuentra afiliada en calidad de cotizante a la EPS Sanitas y que su empleador ha realizado aportes al sistema, y la justificación traída por la accionada para el no pago, esto es, haberse efectuado el pago del aporte del mes de noviembre en forma extemporánea por el trabajador, la cual sería negligencia de la entidad promotora de salud en el uso de los mecanismos de cobro coactivo y la falta de requerimiento al afiliado o empresa que cotizó extemporáneamente al sistema, permite que en los contratos bilaterales se equilibren las obligaciones y los derechos, impidiendo que una de las partes se beneficie con su descuido. De allí que los pagos extemporáneos recibidos, sin objeción, por la EPS configure un allanamiento a la mora, Decreto 780 de 2016 **“ARTÍCULO 2.1.9.1. Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora,.....**

Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora....”

La posición de la Corte Constitucional ha indicado: *“no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido”*

Adicionalmente, el Artículo 2.2.3.4.4 del Decreto 1427 de 2022 establece lo siguiente: Pago a cargo de la ADRES. Una vez la entidad promotora de salud o entidad adaptada haya realizado el pago de la licencia de maternidad o paternidad al aportante, tendrá un año para cobrarla ante la ADRES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por los artículos 111 del Decreto Ley.

Por tanto, Sanitas EPS deberá asumir el valor de ese auxilio, así las cosas, el Despacho confirmará el fallo de tutela emitido por el Juez 45 Civil Municipal, en esa medida es de advertir que en el caso que nos ocupa la facultad de la EPS para reclamar ante el ADRES por el pago de la licencia de maternidad debe atender lo contenido en el decreto y resolución atrás referidas, si en cuenta se tiene que el rubro le compete asumirlo a Sanitas EPS, toda vez que por la accionante se cumplió con el mínimo de las semanas cotizadas, es más, con el pago total de las semanas del periodo de gestación como así lo indicó la accionada.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el pasado 15 de mayo, por el Juzgado 45 Civil Municipal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NOTIFICAR este fallo a las partes.

Tercero: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, dentro del término de ley, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adecb8397059284ce972840b91b37d10f13c7bf9fb54cff3d226fed3cd76ce3**

Documento generado en 27/06/2023 07:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>